

Bilbao, 31 de agosto de 2020

**ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 2020: MODIFICACIÓN Y NUEVA REDACCIÓN DEL ANEXO DE LA ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE SALUD, SOBRE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19, UNA VEZ SUPERADA LA FASE 3 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA LA NUEVA NORMALIDAD, MODIFICACIÓN POR LAS ORDENES DE 28 DE JULIO Y 7 DE AGOSTO DE 2020.**

Con la entrada en vigor de la Orden de 19 de Agosto de 2020 se pretende introducir las modificaciones necesarias sobre la Orden dictada el pasado día 18 de Junio de 2020, ya modificada anteriormente por las órdenes de 28 de julio y 7 de Agosto de 2020. Para ello, se ha procedido a dar una nueva redacción al texto anterior, recogiendo las modificaciones ya realizadas e introduciendo las nuevas medidas de prevención adaptadas a la situación de riesgo actual derivada del aumento de casos del COVID 19

En cualquier caso, como bien se ha venido advirtiendo, la implementación de estas medidas no supondrá la inaplicación de las medidas contempladas en la Orden de fecha 18 de junio de 2020, que se aplicarán en todo aquello que no esté recogido en la Orden de medidas específicas de fecha 19 de agosto de 2020.

Además de lo anterior, y como consecuencia de las situaciones territoriales específicas, **la Consejera de Salud podrá dictar medidas específicas de aplicación en dicho ámbito territorial, que complementen o amplíen las recogidas en el Anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, cuya nueva redacción se da a partir de la presente Orden de 19 de Agosto de 2020.** Y es que, estas restricciones serán objeto de seguimiento y evaluación continua.

Se adjunta el link para poder acceder al texto completo de la Orden de fecha 19 de agosto de 2020:

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2020/08/2003330a.pdf>

A continuación pasamos a relacionar algunas de las nuevas medidas adoptadas y modificaciones introducidas en mencionado Anexo:

- **Apartado 1.1.1.** Se establece la **recomendación** a la ciudadanía en cuanto a la limitación de los encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable,

así como que los encuentros sociales, **se limiten a un máximo de 10 personas.**

- **Apartado 1.2.** Se recoge el protocolo a seguir en caso de que cualquier persona con sintomatología.
- **Apartado 1.3.1.** Se establece la **obligatoriedad de uso de las mascarillas para las personas mayores de 6 años con independencia de la distancia interpersonal, tanto cuando se esté en la vía pública y en espacios al aire libre, como cuando se esté en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, y se pueda concurrir en el espacio con otras personas.** Todo ello con las salvedades establecidas en la Orden de 19 de Agosto de 2020, así como en los supuestos previstos en el Real Decreto Ley 21/2020.
- **Apartado 1.3.2.** Únicamente no será obligatorio el uso de mascarillas en los centros de trabajo cuando los trabajadores permanezcan sentados en su puesto de trabajo, entre los que deberá existir una distancia de 1, 5 metros.
- **Apartado 2.4.** No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de al menos 2 metros.
- **Apartado 3.** Limitaciones en el aforo de los velatorios y entierros. Estableciendo que, éstos podrán realizarse en todo tipo de instalaciones públicas y privadas, debidamente habilitadas con un límite máximo de 30 personas.
- **Apartado 3.8.**
  - Se elimina el límite de aforo en los establecimientos de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas **siempre que se asegure la distancia física de 1,5 metros entre las mesas o en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas.** La ocupación máxima será **de 10 personas por mesa o agrupaciones de mesas.** Además, el número de personas que podrá permanecer en el interior de un local será de **máximo 60 personas.**
  - Se permite el acceso al interior y al servicio de la barra, **con distancia física de 1,5 metros entre clientes y grupos de clientes, debiendo permanecer en todo momento sentados.**
  - Se permite la celebración de cocktails y buffets en grupos de un máximo de 10 personas. En todo caso deberá respetarse la distancia de

seguridad interpersonal entre clientes y grupos de clientes, y que todos los clientes o asistentes permanezcan sentados. El límite de distancia no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

- Los establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas, incluidas terrazas, **durante todos los días de la semana, incluidos los festivos, deberán cerrar no más tarde de las 01:00 horas sin que pueda permitirse el acceso de clientes ni expedir consumición alguna desde las 00:00 horas.** El local deberá permanecer cerrado al público y no podrá ser reabierto hasta las 06:00 horas.
- Las limitaciones horarias establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de restauración disponibles en estaciones de servicio de distribución al por menor de carburantes y combustibles con servicio continuado.
- **Apartado 3.9.** Se establece **aforo máximo del 60%** en las zonas comunes de los hoteles, campings y alojamientos turísticos, **no pudiendo superarse en ningún caso el límite de 60 personas de forma simultánea.**

Se limita además el aforo máximo para la celebración de cocktails y buffets, así como las actividades de animación o clases grupales, hasta un máximo de 10 personas.

- **Apartado 3.16.** En las instalaciones deportivas, incluidas piscinas, el aforo máximo permitido será del **60 % de su capacidad autorizada y el tiempo máximo de asistencia a las piscinas por persona y jornada será de 3 horas.**
- **Apartado 3.26.** En relación a las discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno, se declara el cierre de los establecimientos clasificados en los grupos III y IV del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- **Apartado 3.29.** Se establece la prohibición de toda actividad en lonjas juveniles y locales de características similares.
- **Apartado 3.30.** El consumo colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos, ajeno a los establecimientos de hostelería o similares será considerado como situación de insalubridad a los efectos de lo previsto en la Ley 10/2015 de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

- **Apartado 4.3.** Se realizarán pruebas PCR a todos los nuevos ingresos en los centros sociosanitarios de carácter residencial con 72 horas de antelación máximo. También se realizarán a todo el personal que regrese de permisos y vacaciones y a los nuevos trabajadores/as que se incorporen en la plantilla.

Además, se limitarán las visitas a **una persona por residente y con una duración máxima de una hora al día.**

- **Apartado 6.1.1.** En relación al transporte público terrestre de cualquier índole, y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE, **deberá tener como horario máximo de salida las 01:30 horas. Quedando exceptuada de esta prohibición los taxis o vehículos de transporte con conductor.**

Además, en todo tipo de transporte de la CAE cuya duración sea inferior a las 2 horas, queda prohibido el consumo de cualquier tipo de comida exceptuando la bebida.

Esperando que esta información sea de tu interés, recibe un cordial saludo.